



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión Civil
Familia Laboral

Radicado N° 41001-31-05-002-2016-00697-01

Auto de sustanciación No. 104

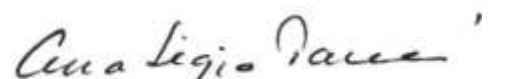
Ref: Proceso ordinario laboral promovido por ADOLFO PERDOMO BARRAGAN en frente de PORVENIR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y OTRO

Neiva, Huila, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Mediante oficio recibido el pasado 26 de junio, la apoderada de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. solicitó que se le remita copia de los alegatos de conclusión que hubiere presentado la parte demandante.

Como quiera que el apoderado de PORVENIR S.A. fue el único que hizo uso del término concedido mediante auto del 11 de junio de los corrientes, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado de tales alegatos de conclusión a la solicitante por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada

Firmado Por:

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5782adf1bf529f93e16fdfe6671111b18d728d17e720126229b68f2b07d2b94d

Documento generado en 01/07/2020 02:13:27 PM

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P. DRA. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
E. S. D.

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Adolfo Perdomo Barragán
Demandado	Porvenir S.A.
Llamado en Garantía	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y Otro
Radicación	41001310500220160069701 / 2016-697-01
Asunto	Alegatos de Conclusión Segunda Instancia – Descorre Traslado parte No Apelante, ordenado en auto número 090 del 11 de junio de 2020

Respetados señores, reciban de mi parte un cordial saludo.

Previo a presentar Alegatos de Conclusión – descorrer traslado parte NO apelante- me permito poner de presente la siguiente circunstancia procesal:

A la fecha, desconozco si la señora Mariela Cuero Ocampo dio respuesta en término al requerimiento efectuado en auto del 11 de junio de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, me permito llamar la atención de lo señores magistrados en el sentido de indicarles que, en documento obrante a folio 197 del expediente “Solicitud de Vinculación o Traslado al Fondo de Pensiones Obligatorias y al Fondo de Cesantías BBVA Horizontes número 1828368” no se registró información alguna de beneficiarios (compañera permanente o cónyuge).

Por lo tanto, **solicito a los señores Magistrados** que, en caso de no haberse acreditado en debida forma la condición de compañera permanente, se proceda a negar la sucesión procesal a favor de la señora Mariela Cuero Ocampo.

Una vez expuesta la anterior circunstancia procesal, me permito presentar Alegatos de Conclusión – descorrer traslado parte NO apelante – en los siguientes términos:

Solicito al honorable Tribunal se confirme el numeral sexto (6) de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el día 11 de diciembre de 2017, mediante la cual se exoneró a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. de condena alguna por encontrarse probada la excepción de Falta de Cobertura de la Póliza de Seguro Previsional de Invalidez. Lo anterior, en la medida que:

- 1. El numeral sexto (6) de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el día 11 de diciembre de 2017 NO fue materia de apelación – Se encuentra en firme:**

La aplicación del principio de consonancia y congruencia indican que la competencia del ad quem está limitada a los temas planteados y sustentados en el recurso de apelación.

En el presente caso, tanto el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la llamante en garantía, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, NO esbozaron motivo alguno de inconformidad con la decisión adoptada por el Juzgado de Primera Instancia referente a la NO condena de la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Por ende, la decisión adoptada por el a quo frente a Mapfre Colombia Vida Seguros deberá permanecer incólume.

2. Ausencia de Cobertura del Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia expedido por Mapfre Colombia Vida Seguros - vigencia del 01 de enero de 2010 al 01 de enero de 2014:

En el presente caso, es evidente que, existe una ausencia de cobertura del Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia expedido por Mapfre Colombia Vida Seguros con póliza número 9201410004634, en la medida que, tanto la fecha estructuración de la invalidez determinada por el fallador de primera instancia, esto es, el **03 de junio de 2014**; y, la determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila en dictamen número 7962 del 13 de septiembre de 2017 correspondiente al **22 de mayo de 2014**; son fechas posteriores a la vigencia pactada en el seguro previsional suscrito, esto es, del 01 de enero de 2010 al 01 de enero de 2014.

3. La oportunidad procesal para cuestionar la fecha de estructuración de invalidez correspondió al momento de traslado del dictamen número 7962 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila – si no se cuestionó no puede ser materia de apelación:

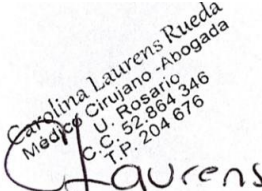
Por último, es importante indicar que resulta totalmente improcedente e infundada la fecha de estructuración de invalidez que solicitó tener en cuenta el apoderado de la parte actora al momento de interponer el recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia, esto es, el 03 de octubre de 2011.

Al respecto, se debe precisar que tal y como obra en el plenario, el apoderado del demandante no hizo pronunciamiento alguno al momento de corrersele traslado del dictamen número 7962 del 13 de septiembre de

2017 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila; es decir, tuvo como cierta la fecha de estructuración determinada en el dictamen: 22 de mayo de 2014.

En ese orden de ideas, la oportunidad procesal para haber cuestionado la decisión esta precluida y, no puede pretender que sea materia de estudio en el recurso de apelación interpuesto.

Atentamente,


CAROLINA LAURENS RUEDA
CC: 52.864.346 de Bogotá
T.P. 204.676 del C.S. de la J.

Neftalí Vásquez Vargas

Abogado

Calle 21 N° 5Bis-21 Of. 503 Tel.: 8721089 Neiva

Neiva, Junio 18 de 2020

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Atn.: Dra. Ana Ligia Camacho Noriega (Magistrada Ponente)

E.

S.

D.

Referencia: Proceso ordinario laboral de ADOLFO PERDOMO BARRAGÁN
contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Radicación: 41001 31 05 002 2016-00697-01

Alegato de conclusión de segunda instancia.

NEFTALÍ VÁSQUEZ VARGAS, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.106.814 y portador de la tarjeta profesional 21.035 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., dentro del término señalado por su Despacho mediante auto del 11 de junio de 2020 (Estado del 12 de junio de 2020), en virtud de la apelación presentada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en audiencia iniciada el 7 de diciembre de 2017 y terminada el 11 del mismo mes, respetuosamente presento alegato de conclusión de segunda instancia, en los siguientes términos:

En primer lugar debo solicitarle al Honorable Tribunal tener en cuenta lo expresado en nombre de PORVENIR S.A., tanto en la contestación de la demanda donde se hace referencia a cada uno de los hechos del libelo,

Neftalí Vásquez Vargas

Abogado

Calle 21 N° 5Bis-21 Of. 503 Tel.: 8721089 Neiva

resaltando especialmente que al señor Perdomo se le informó con fecha 2 de septiembre de 2016 la forma como debía iniciar el trámite para ser calificado (Ver respuesta al hecho 7 de la demanda), lo dicho en el alegato de conclusión de primera instancia, así como en la sustentación de recurso de apelación presentado ante el señor Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva en la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS celebrada durante los días 7 y 11 de diciembre de 2017. Todo este conjunto de pronunciamientos son importantes para efectos del trámite del recurso de apelación que ocupa a esa Sala.

La inconformidad con el fallo proferido, radica fundamentalmente en que, por tratarse de una pensión de invalidez, la sentencia debe proferirse con base en una experticia técnica científica, y la práctica de esta y su incorporación al proceso debe surtirse garantizando el derecho de contradicción, lo que no fue observado en el caso que nos ocupa, porque pese a haber solicitado en tiempo la aclaración y complementación del dictamen proferido en el curso del proceso, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila con fecha 13 de septiembre de 2017, dado que el dictamen presentado por el demandante como anexo de la demanda solamente consignaba el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, sin indicar origen y fecha de estructuración; es decir, no era una prueba hábil para sustentar las pretensiones.

Los reparos hechos tenían que ver con la necesidad de clarificar tanto el porcentaje de PCL como la fecha de estructuración, porque toda calificación del estado de invalidez debe estar sustentada por los calificadores en el texto dictamen, indicando expresamente los fundamentos de hecho y de derecho tenidos en cuenta para la decisión, de conformidad con las exigencias del artículo 41 de la ley 100 de 1993. Eso era lo que se pedía, el soporte de la decisión para poder controvertir el dictamen que, como lo ha sostenido la Corte

Constitucional, al dilucidar sobre el régimen legal del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, "...Para definir el estado de invalidez y, por lo tanto, el derecho al reconocimiento de la respectiva pensión, **el legislador ha establecido el procedimiento que se debe cumplir, el cual impone la participación activa del afiliado, de las entidades que intervienen en el proceso de calificación y de los sujetos responsables del reconocimiento y pago de dicha prestación...**"; y señala adelante esa Alta Corporación, reiterando la garantía en forma clara y perentoria, en otra de sus expresiones jurisprudenciales que "...Para tal efecto, **el legislador ha estructurado un trámite destinado a establecer el estado de invalidez que, en plena garantía del derecho constitucional del debido proceso, permite resolver, de manera definitiva, el porcentaje global de pérdida de la capacidad laboral, el origen de dicha contingencia y la fecha de su estructuración, dictamen que se convierte en el soporte de los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social en los términos ya expuestos...**" (C. Const., Sent. T-427, oct. 19/2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez). (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Entonces, no se podía omitir darle, dentro del trámite procesal, la oportunidad a los intervinientes, incluido el demandante, de obtener de la JRCI del Huila que complementara el dictamen con los fundamentos de hecho y de derecho tenidos en cuenta para la decisión, que por mandamiento legal le eran exigibles para que la experticia cumpliera con el mínimo de requisitos y, de esta manera, garantizar una discusión que correspondiera a preceptos constitucionales y legales. No de otra manera ha de entenderse el debate jurídico que precisa hacerse cuando de resolver asuntos de tanta trascendencia se trata, como lo es una pensión de invalidez. Era tan importante discutir el dictamen respecto de la PCL del señor ADOLFO PERDOIMO BARRAGÁN y la fecha de estructuración de la invalidez, que por las falencias del dictamen primigenio con el que se

inició el proceso, PORVENIR S.A. hubo de convocar a dos aseguradoras previsionales, porque había incertidumbre sobre cuál debía asumir el pago de suma adicional dado que no se tenía fecha de estructuración. Entonces, con mayores veras se ha debido permitir la complementación del dictamen, para luego sí correr nuevo traslado a las partes vinculadas al proceso, porque cuando un dictamen no contiene las razones de hecho y de derecho que soporten el resultado final, no se puede controvertir válidamente, para que el juez pueda fundamentar debidamente la decisión.

Con base en lo que hasta ese momento se tenía obrando en el expediente, que consideramos era insuficiente, por faltar los fundamentos del dictamen de la JRCI del Huila de fecha 13 de septiembre de 2017, sobrevino la sentencia del 11 de diciembre de 2017, que toma como porcentaje de pérdida de la capacidad laboral (68,53%) del primer dictamen proferido el 07 de abril de 2015 presentado con la demanda, el cual no decía nada respecto del origen ni de la fecha de estructuración de la invalidez, en lugar del 74,72% señalado en el dictamen del 13 de septiembre de 2017 y, además, en la providencia que se recurre, se varía la fecha de estructuración dada por la misma Junta ya dentro del desarrollo del proceso (22/05/2014), por la del 03 de junio de 2014, teniendo como fundamento para la estructuración de la invalidez una orden médica de esa fecha que le prescribe al señor Perdomo Barragán el uso de audífonos, no sin antes reconocer que en el dictamen la Junta no señala las razones del porcentaje dado (74,72% de PCL) ni las de la fecha de estructuración; es decir, el juzgado tiene el mismo reparo que hicimos frente al dictamen dado por la junta y que plasmamos en memorial radicado el 26 de septiembre de 2017, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que corrió traslado de la experticia. (MINUTOS 14:45 AL 18:34 DE LA SESIÓN DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017).

Quiere decir lo anterior, que la sentencia objeto del recurso resulta violatoria del debido proceso por falta de la contradicción de una prueba fundamental para establecer tanto el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del demandante, el origen y la fecha de estructuración de la invalidez, que de haberse aclarado el dictamen por parte de los profesionales calificadores el fallo hubiese sido coherente con los hallazgos de la historia clínica explicados por los peritos médicos. Pero como eso no ocurrió, **respetuosamente solicito del Honorable Tribunal que en sede de segunda instancia, se revoque la providencia recurrida y se decrete la nulidad de lo actuado por haberse violado el derecho a un debido proceso y de contera el de defensa, a partir del inicio de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS que lo fue el 7 de diciembre de 2017, para que, en su lugar, se ordene la aclaración del dictamen por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila y así poder controvertirse válidamente lo resuelto por dicha junta.**

Se recapitula la forma como se tramitó el proceso, de la siguiente manera:

1. Este proceso se inició, soportado en una prueba anticipada que o reunía las condiciones mínimas para llevarle a la administración de justicia siquiera un asomo de certeza, porque el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez del Huila fechado el 7 de abril de 2015, pedido por entidad remitente distinta a mi representada (Fundeid), solo contenía el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del demandante, sin indicar el origen ni la fecha de estructuración, aparte de que había sido practicado por fuera de los parámetros normativos consagrados en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, porque ni siquiera encuadraba dentro de las dos excepciones consagradas para acudir en forma directa a la Junta Regional, sin someterse el afiliado a la calificación de primera oportunidad a cargo de las entidades señaladas en dicha norma.

2. Entonces, al contestar la demanda y su reforma, PORVENIR S.A. debió no solo pedir como prueba que se practicara un nuevo dictamen reuniendo los requisitos legales, sino que – ante la incertidumbre tanto del origen como de la fecha de estructuración de la invalidez – convocó mediante la figura del llamamiento en garantía, no a una sino a dos aseguradoras previsionales, que pudieran haber afianzado a la AFP durante un lapso dentro del cual presumiblemente se podría ubicar la fecha de estructuración, porque – paradójicamente- el señor apoderado del actor pretendía dictaminar, sin fundamento alguno, que la fecha de estructuración lo era el 3 de octubre de 2011, proposición totalmente ajena a los principios rectores de este tipo de decisión, la cual debe estar acompañada de soportes técnico científicos y del análisis médico de cada situación particular del paciente calificado.
3. Una vez iniciado el trámite procesal y luego de surtirse el 14 de agosto de 2017 la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, donde se ordenó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez que aclarara y adicionara el dictamen proferido el 7 de abril de 2015, esa entidad remitió un nuevo dictamen de fecha 13 de septiembre de 2017, por lo cual el Juzgado profirió un auto el 19 de ese mes con el cual da traslado del mismo a las partes por tres (3) días, invocando el art. 228 del CGP, providencia que se notificó por estado el 21 de septiembre de 2017, cuya ejecutoria se produjo a última hora hábil del 28 de ese mismo mes de septiembre según constancia secretaria que así lo advierte. Ejerciendo el derecho de contradicción, radiqué memorial el 26 de septiembre de 2017, pidiendo aclaración y complementación del dictamen, en cuanto al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral (74,72%) y a la fecha de estructuración (22 de mayo de 2014), porque la experticia no indicaba las razones de orden médico ni las piezas de la historia clínica que determinaran el momento de estructurarse el porcentaje señalado para el

estado de invalidez, es decir, carecía de lo ya comentado en la parte inicial de este escrito, como son los fundamentos de hecho y de derecho tenidos en cuenta para la decisión, según requisito contemplado en el artículo 41 de la ley 100 de 1993.

4. Como con lo anterior no fue posible que se ordenara a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila complementar la nueva experticia practicada, entonces solicité en desarrollo de la audiencia de trámite y juzgamiento, que se nos garantizara el debido proceso y en ejercicio del mismo que la Junta expusiera las razones de hecho y de derecho tenidas en cuenta para señalar la fecha de estructuración, de manera que se cumpliera a cabalidad con las formas propias para darle crédito al nuevo dictamen emitido, porque en efecto se trataba de una nueva calificación producida, como era debido, con base en la historia clínica reciente, tanto que variaba no solo el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, sino el enunciado de la fecha de estructuración y del origen, elementos estos sobre los cuales procedía para las partes pedir la aclaración y así surtirse el traslado de la prueba en debida forma. **Se planteó, ante la negativa del juzgado, dar trámite a un incidente de nulidad sin que fuera atendido**, pretextando que ya se había dado traslado del dictamen sin que se hubiera hecho pronunciamiento alguno por parte de PORVENIR S.A., pese a que con fecha 26 de septiembre de 2017 se radicó memorial en tal sentido.
5. Entonces, se produjo la sentencia objeto de este recurso de apelación, cambiando la fecha de estructuración de la invalidez dada por la Junta Regional en dictamen del 13 de septiembre de 2017, y teniendo como porcentaje de pérdida de la capacidad laboral no el del último dictamen sino el primero aportado con la demanda, que el señor Juez encontró soportada en una pieza de la historia clínica como ya se mencionó precedentemente indicando la grabación de la sesión del 11 de diciembre

Neftalí Vásquez Vargas

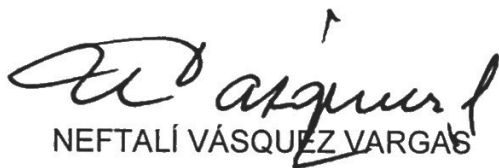
Abogado

Calle 21 N° 5Bis-21 Of. 503 Tel.: 8721089 Neiva

de 2017 cuando se produjo la sentencia, sobre lo cual la Junta calificadora no tuvo la posibilidad de explicar ni indicar el soporte de sus conclusiones porque no se nos permitió ejercer el derecho a contradecir o al menos recibir las consideraciones tanto de hecho como de derecho tenidas en cuenta por los miembros de esa junta, de acuerdo a las exigencias del artículo 41 de la ley 100 de 1993.

Reitero la respetuosa solicitud de que sean tendidas en cuenta todas las intervenciones hechas por PORVENIR S.A. a lo largo del proceso.

Atentamente,



NEFTALÍ VÁSQUEZ VARGAS

C.C. 12.106.814 de Neiva

T.P. 21.035 del C. S. de la J.,